

rigidez actual no pudo encauzar el estallido social, por lo que no estuvo de acuerdo en mantenerlo en esta nueva Constitución.

Sobre los quorum diferenciados, el señor Zárate indicó que pueden ser interesantes, pero fue de la opinión que la base sea 2/3 y tener cuidado con los capítulos que quedan sujetos a mayores exigencias, dado que ha pasado que se evitan estas exigencias apuntando a otros capítulos, como sucedió con los retiros previsionales. Respecto de la consulta del convencional Stingo, señaló que la Constitución debe ser la “casa de todos”, para que no quede sujeta a mayorías circunstanciales, que se base en consensos transversales. En su opinión, el quorum constitucional no fue un factor determinante en el estallido social.

(iii) Votación en particular

Durante las sesiones de fecha 28, 29 y 30 de marzo; y 4 de abril se desarrolló la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo B** de este informe o en los siguientes links:

Sesión	Fecha	Enlace a las votaciones
Nº 56	28-03-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=836
Nº 57	29-03-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=840
Nº 58	30-03-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=853
Nº 60	04-04-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=863

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Al epígrafe “§ Justicia Ambiental”.-

No habiendo indicaciones al epígrafe, se sometió a votación, y fue **aprobado (14-3-1)**.

Al artículo 1º que se sustituye por uno nuevo.-

“Artículo 1.- Prevención y solución de conflictos socioambientales. El Estado establecerá mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos ambientales garantizando el acceso equitativo e informado, con asesoramiento profesional y técnico especializado gratuito, además garantizará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional. La ley asegurará la inclusión de formas colaborativas y preventivas de solución de conflictos ambientales, promoviendo el diálogo y participación informada de las personas, grupos o comunidades afectadas en el ejercicio de estos derechos.”

El convencional Viera expresó que algunos temas no están madurados como para que puedan significar una propuesta definitiva, y en ese contexto, señaló que votará a favor de la indicación N°1 para que se apruebe y pueda ser revisada en el Pleno. El convencional Daza se pronunció en el mismo sentido, indicando que le parece importante fortalecer la vía administrativa de solución de controversias

ambientales pues requieren de un análisis técnico relevante, propio de la administración.

La convencional Bown manifestó que lo relacionado al artículo 1 es más materia de ley y que no hay razón que explique que la administración ambiental se vea ante tribunales ambientales, porque acarrea activismo judicial. El convencional Cozzi cuestionó cuál es el sentido de crear tribunales ambientales a nivel constitucional toda vez que estos ya existen con rango legal.

La convencional Royo explicó que radicar las acciones constitucionales en tribunales ordinarios obedece a una cuestión sistémica que piensa la competencia de las acciones constitucionales radicada en los tribunales de instancia. La convencional Hoppe afirmó que la iniciativa releva la importancia de las materias ambientales en la nueva Constitución porque es una necesidad para las personas que habitan los territorios.

Indicación N°1 de CC Hope y Royo para sustituir el actual artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales conocen y resuelven las acciones de impugnación de la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, de la acción de Reparación por Daño Ambiental y de la Acción de Tutela Ambiental y de los Derechos de la Naturaleza.

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada Región del país y se constituirán de forma unipersonal. Para decidir los conflictos de su competencia, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en materia ambiental.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

La ley dispondrá medidas especiales que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Indicación N° 2 de CC Harboe para sustituir el artículo 1 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Prevención y solución de conflictos socioambientales. El Estado promoverá el pleno respeto y cuidado del medio ambiente y establecerá instituciones y mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos ambientales. Una ley establecerá las formas de participación de las comunidades”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 2 que se sustituye.-

“Artículo 2.- Justicia especializada. Tribunales Ambientales. El Estado deberá garantizar la existencia Tribunales Ambientales en cada Región, el que tendrá competencias para:

a) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de los actos de la administración del Estado que se refieran a materia ambiental.

b) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de las normas dictadas por la administración para regular la protección ambiental.

c) Conocer de la acción de Reparación por Daño Ambiental.

Para decidir los conflictos que se sustancien ante ellos, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los instrumentos internacionales en materia ambiental, tales como el principio preventivo, principio precautorio, principio de no regresión, principio de participación ciudadana, principio *in dubio pro natura*, principio de justicia ambiental y principio de responsabilidad.

El legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

La composición de estos órganos jurisdiccionales deberá respetar los criterios de paridad. Corresponde al Consejo Supremo de la Justicia delimitar su integración y procedimientos de funcionamiento.”

Indicación N° 3 de las CC Hope y Royo para sustituir el actual artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Mecanismos colaborativos en conflictos socioambientales. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos socioambientales, garantizando el acceso gratuito e informado, para toda persona o comunidad afectada en el ejercicio de sus derechos ambientales.

La ley asegurará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional, junto con el asesoramiento profesional y técnico especializado para promover el diálogo entre todas las partes interesadas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 4 de CC Harboe para sustituir el inciso primero del artículo 2 por uno del siguiente tenor: “Existirá al menos un Tribunal ambiental en cada región del país, los que tendrán las siguientes competencias:”

Indicación N°5 de CC Harboe para sustituir los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 2 por uno del siguiente tenor: “Una ley determinará su organización, integración, sistema recursivo, normas de funcionamiento y demás potestades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Corresponde a la ley delimitar su integración y procedimientos de funcionamiento.”

Las indicaciones N° 4 y 5 se entienden **rechazadas por incompatibles con la ya aprobada**.

Al título “§ Ministerio Público” que se sustituye.-

Indicación N° 6 de CC CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el título del subtítulo “§ Ministerio Público”, por uno nuevo del siguiente tenor: “Capítulo [XX].- Ministerio Público”.

La convencional Bown advirtió que colocarle nombre de capítulo y número a los títulos es asunto de la Comisión de Armonización.

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 3 que se sustituye.-

“Artículo 3.- De la organización y funciones del Ministerio Público. Un organismo autónomo, denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.”

El convencional Daza relevó la importancia de este órgano autónomo constitucional, indicando que lo más importante de esta norma es lo establecido en su inciso tercero. Afirmó que en los delitos tributarios se instrumentaliza la acción penal y ello da pie al abuso. Lo mismo en asuntos de libre competencia. El convencional Cruz explicó que las indicaciones mantienen una continuidad en el órgano pero con perfeccionamientos. Por ejemplo, que la acción penal pública se ejerza en nombre de la sociedad.

El convencional Cozzi celebró que se mantiene el nombre de Ministerio Público y la importancia de establecer su competencia respecto de los delitos complejos. No bstante, no estuvo de acuerdo en eliminar el carácter jerárquizado que tiene el Ministerio Público.

Indicación N°7 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 3 del texto sistematizado, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como funciones dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento,

oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 8 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Un organismo autónomo y jerarquizado denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o bienes jurídicos colectivos”.

Indicación N° 9 de CC Harboe para sustituir el artículo 3 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en sus investigaciones deberá apegarse a las exigencias del Debido Proceso consagrado en esta Constitución. Todo acto que contravenga tales exigencias es nulo y acarreará las consecuencias indemnizatorias y correctivas previstas en la ley.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, sin perjuicio de su dependencia dispuesta en el artículo XX de esta Carta, asumiendo completamente la responsabilidad jerárquica sobre las consecuencias que el ejercicio de tal prerrogativa pueda acarrear. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa a una solicitud escrita y fundada del fiscal a cargo de la investigación, sin perjuicio de dejar constancia de su encargo. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa ya descrita.”

Las **indicaciones N° 8 y 9** se entienden rechazadas por incompatibles.

Indicación N° 10 de CC Logan para incorporar, en el artículo 3 inciso 1°, las palabras “y jerarquizado” luego de la palabra “autónomo.”. Sometida a votación fue **aprobada (12-6-1)**.

Indicaciones N° 11, 12 y 13 de CC Logan para sustituir, en el artículo 3 inciso 1°, las palabras “la víctima” por “las víctimas”; en el artículo 3 inciso 1°, la palabra “deberá” por “deberán”; y para eliminar, en el artículo 3 inciso 2°, la palabra “contra”. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (7-11-1)**.

Al artículo 3 A que se suprime.-

“Artículo 3 A.- Estructura organizacional y funciones. El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente, que forma parte del Sistema Nacional de Justicia. Está integrado por los y las fiscales, los funcionarios y las funcionarias, el o la fiscal nacional, los y las fiscales regionales y los cargos directivos, quienes serán designados y designadas, previo concurso público, por el Consejo Supremo de Justicia, ajustándose a las normas que la Constitución y la ley determinen.”

“Existirá un o una fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El o la fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio y no tendrá facultades para dirigir la investigación de hechos constitutivos de delito ni para ejercer la acción penal pública.”

Indicaciones N° 14 y 15 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 3 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-1-1)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 16 de CC Logan para sustituir, en el artículo 3 A inciso 1°, la frase “autónomo funcional y financieramente,” por la frase “jerarquizado, funcional y financieramente autónomo.”

Indicación N° 17 de CC Logan para sustituir, en el artículo 3 A inciso 1°, las frase “Está integrado por los y las fiscales, los funcionarios y las funcionarias, el o la fiscal nacional, los y las fiscales regionales y los cargos directivos, quienes serán designados y designadas, previo concurso público, por el Consejo Supremo de Justicia, ajustándose a las normas que la Constitución y la ley determinen.” por la frase, “Está integrado por el o la Fiscal Nacional; por los y las fiscales regionales y supra territoriales; por fiscales adjuntos y por funcionarios y funcionarias. El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio de la acción penal pública y la adopción de medidas para proteger a las víctimas y testigos.”

Indicación N° 18 de CC Logan para sustituir el artículo 3 A inciso 2, por el siguiente: “Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno. Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará”.

Las **indicaciones N° 16, 17 y 18** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 4 que se suprime.-

“Artículo 4.- El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, debe respetar y promover los principios de interculturalidad,

pluralismo jurídico Indígena y plurinacionalidad. Las políticas de formación y especialización que se imparten o adopten para los funcionarios del Ministerio Público, deberán considerar la especialización en justicia intercultural y cultura Indígena.”

Indicación N° 19 y 20 de CC Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 4. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0).**

Adicionalmente, se presentó la **indicación N° 21** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- Estructura organizacional y funciones. El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente. Está integrado por los y las fiscales, los funcionarios y las funcionarias, el o la fiscal nacional, los y las fiscales regionales y los cargos directivos.

Existirá un o una fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divide el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El o la fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio.”

Se entiende **rechazada** por incompatible con las ya aprobadas.

A los artículos 5, 6, 7 y 7 A que se suprime.

“Artículo 5.- Principios que inspiran la función de persecución penal. Los y las Fiscales deben desempeñar su rol de persecución penal observando los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, con perspectiva de género y respetando la igualdad ante la ley, sin hacer diferencias de trato que no esté expresamente consagradas en la ley.”

“Artículo 6.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser perseguida, castigada penalmente u objeto de una medida de seguridad penal, sino en virtud de una ley propiamente tal que haya entrado en vigor con anterioridad a la perpetración del hecho, salvo que posteriormente entre en vigencia una nueva ley favorable para el imputado.

La ley no podrá castigar ningún hecho sin que la conducta que constituye su núcleo esté expresa y determinadamente contemplada en ella.”

“Artículo 7.- Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

Estas funciones serán desarrolladas por intermedio de los fiscales, quienes serán independientes en el ejercicio de ellas, sin que ninguna autoridad o persona pueda interferir en las mismas, debiendo actuar conforme con los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad, mínima intervención penal y garantías del debido proceso. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

En materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de sus reglamentaciones internas y del estatuto legal de la institución.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.

Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”

“Artículo 7 A.- Investigación de los delitos y persecución penal estatal. Los y las fiscales del Ministerio Público tienen a su cargo la dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio de la acción penal pública, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada. El o la fiscal nacional y los y las fiscales regionales no pueden desarrollar en ningún caso actividades de investigación ni ejercer la acción penal pública.

Los y las fiscales deben someter su acción a la ley y a los criterios generales de actuación que se dicten a partir de las políticas de persecución penal definidas de la forma prevista en la presente Constitución. Bajo ningún respecto los y las fiscales pueden ejercer facultades jurisdiccionales.

Las actuaciones de investigación que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura requerirán de aprobación judicial previa.

Los y las fiscales pueden impartir órdenes directas a las policías durante las investigaciones que desarrolle. La autoridad requerida debe cumplir sin más trámite dichas órdenes y sin calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo para requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en los casos previstos en el inciso anterior

Los delitos en los cuales se encuentre comprometido el interés público y el patrimonio fiscal son siempre de acción penal pública y la ley no podrá limitar, restringir ni condicionar su investigación y persecución.”

Indicaciones N° 22, 24, 25 y 38 de Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el artículo 5, 6, 7 y 7A. Sometidas a votación fueron **aprobadas (19-0-0).**

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 23 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para suprimir en el artículo 5 la siguiente frase: “con perspectiva de género y, luego de la palabra “objetividad”.

Indicación N° 26 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 7, y remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7.- Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

Estas funciones serán desarrolladas por intermedio de los fiscales, quienes serán independientes en el ejercicio de ellas, sin que ninguna autoridad o persona externa pueda interferir en las mismas, debiendo actuar conforme con los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad, unidad de acción, oportunidad, mínima

intervención penal y garantías del debido proceso. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

En materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de sus reglamentaciones internas y del estatuto legal de la institución.

El Ministerio Público será financieramente autónomo. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.

Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”

Indicación N° 27 de CC Logan para sustituir, en el artículo 7 inciso 1°, la palabra “podrán” por “podrá”.

Indicación N° 28 de CC Logan para eliminar, en el artículo 7 inciso 1°, la palabra “contra”.

Indicación N° 29 de CC Logan para eliminar, en el artículo 7 inciso 2°, la frase “quienes serán independientes en el ejercicio de ellas”.

Indicación N° 30 de Logan para incorporar, en el artículo 7 inciso 2°, la palabra “externa” luego de la palabra “persona”.

Indicación N° 31 CC Logan para eliminar, en el artículo 7 inciso 2°, la palabra “autonomía”.

Indicación N° 32 de CC Logan para incorporar, en el artículo 7 inciso 2° la frase “de acción” luego de la palabra “unidad”.

Indicación N° 33 de CC Logan para incorporar, en el artículo 7 inciso 3°, la frase “El Ministerio Público será financieramente autónomo.”, antes de “En materias laborales...”

Indicación N° 34 de CC Logan para incorporar, en el artículo 7 inciso 5 la frase “y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley.” luego de la frase “para el ejercicio de sus funciones”

Indicación N° 35 de CC Logan para sustituir, en el artículo 7 inciso 5, la segunda palabra “salvo” por “a menos”.

Indicación N° 36 de CC Logan para incorporar al inciso final del artículo 7, la palabra “restrinjan” entre las palabras “amenacen” y “o”.

Indicación N° 37 de CC Logan para eliminar al inciso final del artículo 7, la frase “o lo restrinjan o perturben”.

Indicación N° 39 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 7 A, y remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7 A.- Investigación de los delitos y persecución penal estatal. Los y las fiscales del Ministerio Público tienen a su cargo la dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio de la acción penal pública, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada.

Los y las fiscales deben someter su acción a la ley y a los criterios generales de actuación que se dicten a partir de las políticas de persecución penal definidas de la forma prevista en la presente Constitución. Bajo ningún respecto los y las fiscales pueden ejercer facultades jurisdiccionales.

Las actuaciones de investigación que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura requerirán de aprobación judicial previa

Los y las fiscales pueden impartir órdenes directas a las policías durante las investigaciones que desarrolle y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad requerida debe cumplir sin más trámite dichas órdenes y sin calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo para requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en los casos previstos en el inciso anterior.

Los delitos en los cuales se encuentre comprometido el interés público y el patrimonio fiscal son siempre de acción penal pública y la ley no podrá limitar, restringir ni condicionar su investigación y persecución.”

Indicación N° 40 de CC Logan para eliminar, en el artículo 7 A inciso 1, la frase “con independencia y”.

Indicación N° 41 de CC Logan para incorporar, en el artículo 7 A inciso 1, la frase “externa, ya sea” antes de la frase pública o privada.

Indicación N° 42 de CC Logan para sustituir, en el artículo 7 A inciso 1, la frase “El o la fiscal nacional y los y las fiscales regionales no pueden desarrollar en ningún caso actividades de investigación ni ejercer la acción penal pública.” Por la frase: “De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y testigos.”.

Indicación N° 43 de CC Logan para incorporar, en el artículo 7 A inciso 4, la frase “y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley.” luego de la frase “que desarrollen”.

Las indicaciones N° 23, 26 a 37 y 39 a 43 se entienden **rechazadas por incompatibles** con las aprobadas.

Al Artículo 8 que pasa a ser 4.-

“Artículo 8.- Estatuto legal. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesaran en su cargo al cumplir los 75 años, y les serán aplicables las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que a los jueces y juezas.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales, que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”

El convencional Cruz explicó que el ejercicio de las funciones de las autoridades es hasta los 70 años, según lo aprobado en Informes anteriores. El convencional Viera insistió en el punto recalcado por el convencional Cruz. Añadió que el mandato constitucional de respetar los derechos humanos es fundamental.

La convencional Bown estuvo en contra de que los fiscales cesen en sus funciones al cumplir los 70 años. El convencional Cozzi destacó el inciso segundo de la indicación N° 44 por cuanto evita la discrecionalidad y propende a la publicidad de las decisiones. En lo relacionado a la edad, es un asunto que fue aprobado por el Pleno.

Indicación N° 44 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir, el actual artículo 8 del texto sistematizado, por el siguiente:

“Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 45 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir en el artículo 8, y remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8.- Estatuto legal. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesaran en su cargo al cumplir los 75 años.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales, que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”

Indicación N° 46 de CC Harboe para sustituir el artículo 8 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 8.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los

fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. En todo caso, la ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Pública dispuesta en el artículo 10.”

Indicación N° 47 de CC Logan para eliminar, en el artículo 8 inciso 1, la frase “y les serán aplicables las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que a los jueces y juezas”

Las indicaciones N° 45, 46 y 47 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 8 A que se suprime.-

“Artículo 8 A.- Designación y estatuto aplicable a los integrantes del Ministerio Público. La selección y designación de fiscales, fiscales regionales, funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, quedan radicadas en el Consejo Supremo de Justicia, previo proceso de concurso público, con igualdad de acceso de quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Dicho organismo ejercerá las facultades correccionales y disciplinarias respecto de quienes se desempeñen en la institución.

En el Ministerio Público no existirán cargos de exclusiva confianza del o la fiscal nacional ni de los y las fiscales regionales.

Para optar al cargo de fiscal del Ministerio Público se deben cumplir los mismos requisitos que el ordenamiento establezca para el nombramiento de jueces y juezas.

El cargo de fiscal regional podrá ser desempeñado por quien tenga la calidad de abogado o abogada por un lapso de a los menos diez años y se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión. No será requisito para ser elegido como fiscal regional el tener la calidad de fiscal ni ocupar algún otro cargo dentro del Ministerio Público.

Los y las fiscales regionales duraran cuatro años en sus cargos y no podrá tener lugar su reelección ni una nueva postulación al cargo, ya sea en la misma o en otra región del territorio nacional. Podrán, en todo caso, postular a los cargos vacantes en la institución sujetándose a los requisitos establecidos para ello. Será causal de inhabilidad para asumir el cargo de fiscal regional el haberlo desempeñado previamente en la misma o en otra región del país, de forma interrumpida o ininterrumpida, o cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde que cesó en el ejercicio de su cargo.

La responsabilidad de él o la fiscal nacional y de los y las fiscales regionales, por el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la ley les imponen, se podrá hacer efectiva a través del juicio político.”

Indicaciones N° 48 y 49 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 8 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-4-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 50 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 8 A y remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8 A.- Designación y estatuto aplicable a los integrantes del Ministerio Público. En el Ministerio Público no existirán cargos de exclusiva confianza del o la fiscal nacional ni de los y las fiscales regionales.

El cargo de fiscal regional podrá ser desempeñado por quien tenga la calidad de abogado o abogada por un lapso de a los menos diez años y se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión. No será requisito para ser elegido como fiscal regional el tener la calidad de fiscal adjunto con a lo menos diez años de experiencia en el cargo.

Los y las fiscales regionales duraran cuatro años en sus cargos y no podrá tener lugar su reelección ni una nueva postulación al cargo, ya sea en la misma o en otra región del territorio nacional. Podrán, en todo caso, postular a los cargos vacantes en la institución sujetándose a los requisitos establecidos para ello. Será causal de inhabilidad para asumir el cargo de fiscal regional el haberlo desempeñado previamente en la misma o en otra región del país, de forma interrumpida o ininterrumpida, o cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde que cesó en el ejercicio de su cargo.

La responsabilidad de él o la fiscal nacional y de los y las fiscales regionales, por el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la ley les imponen, se podrá hacer efectiva a través del juicio político.”

Indicación N° 51 de CC Logan para sustituir el artículo 8 A, por otro nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 8 A.- Designación y estatuto aplicable a los integrantes del Ministerio Público. La selección y designación de fiscales y funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, será regulada por una ley que además definirá el estatuto de responsabilidad administrativa, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por Fiscal Nacional de una propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo General del Ministerio Público.

Toda candidata o candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscal adjunto, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales,

deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para la respectiva área de especialización.”

Las indicaciones N° 50 y 51 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 9 que pasa a ser 5.-

“Artículo 9.- De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Toda candidata o candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Duraran cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.”

El convencional Cruz expuso que la indicación N° 52 discurre sobre la base de mantener al Fiscal Regional pero en su inciso segundo tiende a perfeccionar el funcionamiento de la institución en cuanto le otorga un grado de especialidad técnica y evita el compadrazgo en la institución. El convencional Daza explicó que uno de los grandes problemas del Ministerio Público es el mecanismo de nombramientos. Un aspecto importante se relaciona con la práctica llamada “sillas musicales” donde diversas personas van siendo nombradas en diferentes Fiscalías a lo largo del país impidiendo una rotación en los cargos y capturándola. Destacó que la norma involucra un gran avance en la materia en comento.

El convencional Cozzi llamó a evaluar la indicación N° 53 que va en la misma línea de evitar las denominadas “sillas musicales”. Destacó la creación de fiscalías suprateritoriales especializadas para perseguir la delincuencia extendida a trata de personas, narcotráfico, etc.

El convencional Viera sostuvo que la norma de la indicación N° 52 viene a subsanar los problemas que existen en relación con los nombramientos de Fiscales. En lo referido a las Fiscalías suprateritoriales, el grado de especialidad podría cumplirse con unidades especializadas en las Fiscalías regionales.

Indicación N° 52 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- De la Fiscalía Regional. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente a fiscal regional.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-3)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 53 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 9 y remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9.- De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Toda candidata o candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.”

Indicación N° 54 de CC Harboe para sustituir el artículo 9 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias

para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.”

Indicación N° 55 de CC Logan para sustituir, en el artículo 9 inciso 3, la frase: “Consejo Superior del Ministerio Público” por la frase “el o la Fiscal Nacional de una propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo General del Ministerio Público.”

Indicación N° 56 de CC Logan para sustituir, en el artículo 9 inciso 4, la frase: “Consejo Superior del Ministerio Público” por la frase “Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes”

Indicación N° 57 de CC Logan para incorporar, en el artículo 9 inciso 5°, la frase “durante los dos años anteriores” luego de la frase “no haber sido fiscal regional o suprateritorial”.

Indicación N° 58 de CC Logan para sustituir, en el artículo 9 inciso 5°, la frase “para cada” por la frase “para la respectiva”.

Las indicaciones N° 53, 54, 55, 56, 57 y 58 se entienden **rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

Al artículo 10 que pasa a ser 6.-

“Artículo 10.- Dirección Superior. Un Consejo Superior del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo, y se configura como órgano independiente, colegiado y paritario.

El Consejo Superior tendrá como funciones:

- a) *Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales y especiales al efecto.*
 - b) *Designar a un Director Ejecutivo del organismo, en un concurso público y transparente;*
 - c) *Designar de entre sus miembros a un Presidente y Vicepresidente;*
 - d) *Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;*
 - e) *Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;*
 - f) *Supervisar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;*
 - g) *Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.*
 - h) *Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país.*
 - i) *Ejercer el supe vigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.*
- El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.*

El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

a) Tres miembros serán fiscales elegidos por sus pares de manera democrática. Los fiscales electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos en tanto se extienda este.

b) Un miembro será nombrado por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por este, con confirmación de la Cámara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

c) Tres miembros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

d) Dos de los funcionarios del Ministerio Público, elegido por sus estamentos respectivos.

e) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.

Los miembros del Consejo duraran cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley. Será presidido por el consejero que designe el Consejo.

El cargo de miembro del Consejo Superior es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas compatibles con el cargo.

Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos del Ministerio Público mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

La ley asegurará que el sistema de nombramientos de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género. No existirán en esta institución cargos de exclusiva confianza del Consejo ni de los o las fiscales regionales ni los o las fiscales supra territoriales."

El convencional Cruz expresó que el Consejo será presidido por una persona y tendrá un director ejecutivo. Además, habrá un comité de manera tal que con esto se supera el hecho de que no está sujeto a ningún grado de fiscalización. Es una función análoga al Consejo de la Justicia. El convencional Daza expresó que la indicación propuesta implica un gran cambio en el Ministerio Público que tiene la trascendente labor de ejercer la acción penal pública. La crítica que se hace en relación con que este órgano afectaría la eficacia de la investigación no tiene asidero, pues otras instituciones fiscalizadoras que crearon consejos, como por ejemplo la Comisión para el Mercado Financiero, no se vieron disminuidas en su nivel de eficiencia y organización. El convencional Gutiérrez afirmó que la Convención ha hecho aportes a la vida democrática del país, y uno de ellos es la incorporación de órganos colegiados porque logran los estándares de paridad, plurinacionalidad, entre otros.

El convencional Cozzi discrepó de lo dicho pues un Consejo superior no se aviene con la naturaleza ni objetivos de la persecución penal. A diferencia de la Comisión para el Mercado Financiero, que son órganos reguladores y deliberativos

por naturaleza, el Ministerio Público necesita eficacia en sus labores. Debe tener unidad de propósitos y objetivos.

El convencional Logan afirmó que las soluciones deben obedecer al diagnóstico. En cuanto al tema orgánico se requiere de una cabeza para ejercer responsabilidad. El diagnóstico jamás fue que la figura del Fiscal Nacional fuera mala, lo que se fustigaba era su elección, allí radica el problema. El control del Fiscal, y sus atribuciones son otros de sus problemas. Si el problema era la elección y la funcionalidad, las indicaciones no van en el camino adecuado.

Indicación N° 59 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el artículo 10 del texto sistematizado, por el siguiente:

“Artículo 5.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 60 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir, el artículo 10, y remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Dirección Superior. El Fiscal Nacional del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

El Fiscal Nacional tendrá como funciones:

- a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales.
- b) Designar y remover a un Director Ejecutivo del organismo, en un concurso público y transparente;
- c) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público y definir su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación;
- d) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- e) Supervisar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;
- f) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.

g) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país. Existirá a lo menos una fiscalía en cada comuna del país.

h) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y designar a los fiscales que ejercerán la Dirección y funciones académicas temporales en dicha Escuela

Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos de forma equitativa y paritaria por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes del durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia”

Indicación N° 61 CC Harboe para sustituir el artículo 10 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 10.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”

Indicación N° 62 de CC Logan para sustituir, en el artículo 10 inciso 1°, la frase “Consejo Superior” por “Fiscal Nacional”.

Indicación N° 63 de CC Logan para agregar, en el artículo 10 inciso 1°, la frase “será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos 10 años el título de abogado, ser o haber sido fiscal del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Los nominados deberán comparecer ante la Cámara de Representantes donde expondrán en audiencia pública su Plan Estratégico Nacional, compromiso ético, relación interinstitucional y la propuesta de política de persecución penal”.

Indicación N° 64 de CC Logan para sustituir, en el artículo 10 inciso 2°, la frase “Consejo Superior” por “Fiscal Nacional”.

Indicación N° 65 de CC Logan para eliminar, en el artículo 10 inciso 2° letra a) la frase “y especiales al efecto.”.

Indicación N° 66 de CC Logan para incorporar, en el artículo 10 inciso 2° letra b) la frase “ y remover de sus funciones” luego de la palabra “transparente;”.

Indicación N° 67 de CC Logan para sustituir, en el artículo 10 inciso 2° del artículo 10 la letra c), la frase “de entre sus miembros a un Presidente y Vicepresidente;” por la frase: “Designar a los fiscales regionales y suprateritoriales de la propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo General.

Indicación N° 68 de CC Logan para incorporar, en el artículo 10 inciso 2° letra d) la frase “y definir” luego de la frase “Ministerio Público,”.

Indicación N° 69 de CC Logan para incorporar, en el artículo 10 inciso 2° letra d) del artículo 10, la frase “en la forma que determine la ley” luego de la frase “Ministerio Público,”.

Indicación N° 70 de CC Logan para sustituir, en el artículo 10 inciso 2° letra h) la frase “a las autoridades que correspondan” por la frase “al Consejo General del Ministerio Público”.

Indicación N° 71 de CC Logan para incorporar en el artículo 10 al inciso 2° letra h) la frase final “Existirá a lo menos una fiscalía en cada comuna.”.

Indicación N° 72 de CC Logan para incorporar, en el artículo 10 al inciso 2° letra i), la frase final “y designar, con acuerdo del Consejo General del Ministerio Público, a los fiscales que ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela”

Indicación N° 73 de CC Logan para sustituir, en el artículo 10 inciso 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° por los siguientes nuevos incisos 3°, 4° y 5°, del siguiente tenor:

“Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por once miembros cuyos requisitos y forma de selección estará establecidos por la ley.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones

en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia.”

Las **indicaciones N° 60 a 73** se entienden **rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

Al artículo 10 A que pasa a ser 7.-

“Artículo 10 A.- La dirección del Ministerio Público le será encomendada a un Consejo General, órgano de carácter colegiado, deliberativo y paritario, compuesto por los y las fiscales regionales del país y el número de representantes de la sociedad civil que la ley determine, quienes tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Dicho Consejo elegirá a uno o una de sus integrantes, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a un o una fiscal nacional, quien presidirá las sesiones el Consejo General y ocupará el cargo por el lapso de dos años, sin posibilidad de ser reelegido.

El Consejo General deberá definir con autonomía las políticas de persecución penal a nivel nacional, regional o de zonas que comprendan parte de alguna región del país o de dos o más regiones y dictará las instrucciones generales que sean necesarias para implementar tales políticas. En dicha labor intervendrán también representantes de la comunidad por medio de procesos de participación ciudadana vinculantes en la forma que la ley determine.

El Consejo General y sus integrantes asumirán también las demás funciones que la ley les encomienda, las que en ningún caso podrán interferir en la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito ni el ejercicio de la acción penal pública. El Consejo General no tendrá facultades correccionales ni disciplinarias respecto de los y las fiscales del Ministerio Público o de los funcionarios y funcionarias de la institución.

Todos los actos administrativos emanados del Consejo General del Ministerio Público, de las y los fiscales regionales y del o la fiscal nacional, incluidos los actos de naturaleza financiera, estarán sujetos al control y la supervisión de la Contraloría General de la Republica.”

El convencional Cruz sostuvo que la indicación N° 74 es un complemento indispensable de la cuestión aprobada en relación al Consejo superior. El convencional Daza señaló que su indicación evita la captura del órgano. Además, la norma establece la prohibición a ciertas personas para postular al Consejo, a fin de que la designación de sus integrantes no sea en torno a criterios políticos. El convencional Stingo afirmó que estas indicaciones terminan con la cultura de que la edad de jubilación de las autoridades termina a los 75 años.

La convencional Bown señaló que estos temas no debieran estar contenidos en la Constitución, pues son materia de ley.

Indicación N° 74 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el artículo 10 A del texto sistematizado, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo estará compuesto por siete miembros, designados de la siguiente manera:

- a) Tres integrantes elegidos democráticamente por las y los fiscales entre sus pares.
- b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias del Ministerio Público entre sus pares.
- c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a

ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros del Ministerio Público. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”.

Sometida a votación fue **aprobada (12-5-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 75 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 10 A, por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 10 A. La dirección del Ministerio Público recaerá en el Fiscal Nacional, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos de forma equitativa y paritaria por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia”

Indicación N° 76 de CC Logan para sustituir el artículo 10 A, por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 10 A. La dirección del Ministerio Público recaerá en el Fiscal Nacional, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por once miembros cuyos requisitos y forma de selección estará establecidos por la ley.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia.”

Indicación N° 77 de CC Harboe para sustituir el artículo 10 A por uno del siguiente tenor:

“Artículo 10A.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

El Fiscal Nacional cesará en sus funciones al cumplir 75 años de edad.”

Las indicaciones N° 75, 76 y 77 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 11 que pasa a ser 8.-

“Artículo 11.- De la responsabilidad administrativa. El Estado será responsable patrimonialmente por los daños causados por un error injustificado o por la arbitrariedad de los fiscales, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en un procedimiento de *lato conocimiento*. Todo sin perjuicio de la

responsabilidad civil de los fiscales que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

El Consejo deberá implementar una Fiscalía de control y asuntos internos, de carácter supra territorial, la que deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones de los fiscales y estará a cargo de las investigaciones administrativas y penales respecto de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”

El convencional Cruz sostuvo que la indicación N° 79 pretende responder a las inquietudes que hay sobre el Consejo. Se resuelve el problema de que en el Ministerio Público no hay un órgano de supervigilancia. Serán su Presidente y Director ejecutivo quienes comandarán la institución.

El convencional Viera manifestó que el gran argumento que se utiliza para defender los órganos unipersonales por sobre los colegiados es que los primeros son eficientes y los segundos se burocratizan. En el Ministerio Público la unipersonalidad ha generado dificultades, y que sea colegiado tiene la virtud de que sus decisiones serán deliberadas. El convencional Daza sostuvo la necesidad de establecer que el Ministerio Público funcione armónicamente. En el artículo que pretenden incorporar se disponen reglas acerca de la responsabilidad administrativa en su literal f). El convencional Gutiérrez exemplificó con el funcionamiento del Consejo de Defensa del Estado, de carácter colegiado, el cual ha sido positivo. Entonces, este Consejo superior no es un peligro para el funcionamiento del Ministerio Público.

El convencional Cozzi sostuvo que el Consejo no se aviene con la naturaleza ni funciones del Ministerio Público. Además, se están dejando fuera ciertas atribuciones con las que hoy cuenta el Fiscal Nacional.

Indicación N° 78 de CC Harboe para suprimir el artículo 11. Sometida a votación fue **rechazada (2-13-3)**.

Indicación N° 79 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 11 del texto sistematizado, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 7.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- c) Supervisar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.
- d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- e) Designar a su presidente, a los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público en conformidad a la ley.

- f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- h) Las demás atribuciones que establezca la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (12-5-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 80 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- De la responsabilidad administrativa. El Estado será responsable patrimonialmente por los daños causados por un error injustificado o por la arbitrariedad de los fiscales, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en un procedimiento de lato conocimiento.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo. La decisión de remoción de los fiscales será apelable ante la Corte Constitucional quien para ratificarla deberá contar con el voto favorable de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

El Consejo deberá implementar una Fiscalía de control y asuntos internos, de carácter supra territorial, la que deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones de los fiscales y estará a cargo de las investigaciones administrativas respecto de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”

Indicación N° 81 de CC Logan para eliminar, en el artículo 11 inciso 1°, la frase “Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los fiscales que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.”.

Indicación N° 82 de CC Logan para incorporar, en el artículo 11 inciso 2°, la frase “General del Ministerio Público. Remoción que será apelable ante la Corte Constitucional” luego de la palabra: “Consejo”.

Indicación N° 83 de CC Logan para incorporar, en el artículo 11 inciso 2°, la frase final. “La decisión de remoción de los fiscales será apelable ante la Corte Constitucional quien para ratificarla deberá contar con el voto favorable de dos tercios de sus miembros en ejercicio”.

Indicación N° 84 de CC Logan para eliminar al inciso 3° del artículo 11, la frase “y penales”.

Las **indicaciones N° 80 a 84** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 12 que pasa a ser 9.-

“Artículo 12.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público son personalmente responsables por los delitos en los que incurran en el desempeño de sus funciones.”

El convencional Daza manifestó que la indicación N° 85 establece al Presidente del Consejo. El convencional Cruz agregó que aquí se puede responder a la inquietud existente en torno a no contar con una cabeza que dirija la institución. Además, en cuanto a la falta de atribuciones, eso puede ser designado por ley.

El convencional Cozzi afirmó que no es lo mismo un Fiscal Nacional que un Presidente del Consejo. La responsabilidad política seguirá siendo del órgano colegiado. El convencional Stingo aclaró que no es lo mismo, pues no pretenden aquello. Pretenden una nueva institucionalidad, colegiada, que funcione con mayor reflexión.

Indicación N° 85 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 12 del texto sistematizado, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 8.- El Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo del Ministerio Público dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano y representara a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 86 de CC Harboe para suprimir en el artículo 12 la frase “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior,”

Indicación N° 87 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para agregar en el artículo 12 un inciso 2º del siguiente tenor “Las investigaciones penales de fiscales y funcionarios del Ministerio Público estarán a cargo de una fiscalía regional o suprateritorial distinta de aquella de la que el fiscal o funcionario se desempeña”.

Indicación N° 88 de CC Logan para incorporar, en el artículo 12 un inciso 2º, del siguiente tenor “Las investigaciones penales de fiscales y funcionarios del Ministerio Público estarán a cargo de una fiscalía regional o suprateritorial distinta de aquella de la que el fiscal o funcionario se desempeña”.

Las **indicaciones N° 86, 87 y 88** se entienden **rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

Al artículo 13 que pasa a ser 10.-

“Artículo 13.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior, los fiscales regionales y los fiscales supra territoriales especializados. Este Comité deberá fijar en

el mes de diciembre de cada año los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos. El Consejo Superior del Ministerio Público deberá velar por el cumplimiento de estos objetivos.”

El convencional Cruz explicó que este Comité determinará la política criminal y será supervigilado por el Consejo Superior del Ministerio Público. El convencional Daza señaló que este Comité permite que la determinación de la política criminal sea bajo criterios técnicos. Se hace una separación de la gestión administrativa en el Ministerio Público. El convencional Gutiérrez señaló que con la indicación N° 89 se responde a quién determinará la política criminal. Si habrá un Estado regional es necesario que eso se materialice en materia de persecución penal. El convencional Viera se refirió al segundo inciso de la indicación 89 donde la política criminal se elaborará por expertos. Además, enfatizó en que deberán respetar los derechos humanos.

El convencional Cozzi señaló que la frase final de la indicación N° 89 sobre el respeto a los derechos humanos puede ser redundante pues toda institución del estado debe respetarlos, es una obviedad. De consignarlo, podría llevar a confusiones. El convencional Logan, en un sentido contrario al convencional Cozzi, afirmó que en muchas ocasiones diversos temas se han pasado por alto en las legislaciones al pensar que eran obviedades. El Ministerio Público tiene una responsabilidad social. Es absolutamente necesario que se consigne.

Indicación N° 89 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 13 del texto sistematizado, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior y los fiscales regionales.

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 90 de CC Logan para sustituir, el artículo 13 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Del Consejo General del Ministerio Público. Existirá un Consejo General del Ministerio Público, presidido por el Fiscal Nacional y compuesto además por los fiscales regionales y los fiscales supra territoriales especializados. Este Consejo General, en el mes de diciembre de cada año, y habiendo previamente escuchado a los representantes de las organizaciones civiles que lo soliciten, deberá fijar los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones

diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos. Las Asociaciones de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público tendrán siempre derecho a ser oídos por el Consejo General.”

Indicación N° 91 CC Harboe para sustituir en el artículo 13 la frase “Presidente del Consejo Superior” por “Fiscal Nacional”.

Las indicaciones N° 90 y 91 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 14 que pasa a ser 11.-

“Artículo 14.- De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales del Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el Consejo Superior del Ministerio Público, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.

Los postulantes a fiscal deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcional que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán, además, la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria establecida para los jueces.”

El convencional Daza se refirió a la importancia de la autonomía de los Fiscales adjuntos. Hoy está en la Ley Orgánica pero no se respeta del todo. El convencional Cruz explicó que se intenta mantener la nomenclatura, además de que la autonomía es desde una independencia externa e interna, pero esta última, morigerada al estar hablando de una institución jerárquica.

El convencional Cozzi afirmó que la redacción puede conducir a equívocos en el marco de la organización jerarquizada de la institución, donde hay una política criminal que existe para cumplirse. En ese contexto, la indicación podría llevar a la total y absoluta del Fiscal en su labor. El convencional Viera consultó al convencional Cozzi cómo imagina una autonomía que no implique absoluta libertad. El convencional Cozzi señaló que la autonomía podría estar dirigida al ejercicio de la acción penal, no a su labor.

El convencional Logan señaló que la autonomía consignada en la indicación N° 92 contiene límites, los cuales son la Constitución y las leyes. El convencional Gutiérrez señaló que autonomía es respecto a la labor en el caso determinado, permitiendo que actúe de acuerdo a su criterio sin recibir pauteos por fuera de la institución.

Indicación N° 92 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 14, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Fiscales Adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor autónomamente en los casos específicos que se les asignen, conforme a los límites establecidos en la Constitución y las leyes.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación N° 93 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos al Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el Consejo Superior del Ministerio Público, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.

Los postulantes a fiscal adjunto deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargaran de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán, inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin mas límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.

Cada año el Consejo Superior propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.”

Indicación N° 94 de Harboe para sustituir en el artículo 14 la frase “Consejo Superior del Ministerio Público” por “fiscal nacional”

Indicación N° 95 de CC Logan para incorporar, en el artículo 14 inciso 1°, la palabra “adjunto” antes de la frase “del Ministerio Público”

Indicación N° 96 de CC Logan para sustituir, en el artículo 14 inciso 1°, la palabra “Consejo Superior” por “Fiscal Nacional”.

Indicación N° 97 de CC Logan para incorporar, en el artículo 14 inciso 2°, la palabra “adjunto” antes de la frase “deberán poseer”.

Indicación N° 98 de CC Logan para eliminar, en el artículo 14 inciso 4° las palabras: “la misma” y “establecida para los jueces”

Indicación N° 99 de CC Logan para incorporar, en el artículo 14 un nuevo inciso 5° del siguiente tenor: “Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin más límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.”

Las **indicaciones N° 93 a 99** se entienden **rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

Al artículo 15, 16 y 17 que se suprinen.-

“Artículo 15.- *Equiparación entre fiscales y jueces y juezas. Los y las fiscales tendrán los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los jueces y las juezas.*”

“Artículo 16.- *De la remoción de los consejeros, fiscales regionales y supra territoriales. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la Republica o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Camara baja, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno y en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del consejero o fiscal removido.*

“Artículo 17.- *Inmunidad de los consejeros y fiscales. Los consejeros y fiscales no podrán ser aprehendidos en ejercicio de sus funciones sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.*”

Indicación N° 100, 101, 102, 103 y 106 de Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Logan para eliminar el artículo 15, 16 y 17. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 104 de CC Logan para sustituir el artículo 16, por un nuevo artículo 16 del siguiente tenor:

“Artículo 16.- *De la remoción del Fiscal Nacional, fiscales regionales y supra territoriales. El Fiscal Nacional solo podrá ser removido por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la Republica o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Camara de Representantes, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno y en sesión especialmente convocado al*

efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del consejero o fiscal removido.

Los fiscales regionales y los fiscales supra territoriales solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la República, del Fiscal Nacional o de la Cámara de Representantes por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en casos de negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno convocado especialmente al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio."

Indicación N° 105 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir en el inciso 2º del artículo 16, la frase "la mayoría" por "los dos tercios".

Indicación N° 107 de CC Harboe para suprimir del artículo 17 la expresión "los consejeros y".

Las **indicaciones N° 104, 105 y 107** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 18 que pasa a ser 12.-

"Artículo 18.- *De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, los fiscales supra territoriales y regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, se rendirá cuenta pública ante la Camara baja. En el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional respectiva y ante las organizaciones sociales del territorio, convocadas al efecto.*"

El convencional Daza explicó que la rendición de cuentas se vincula con el artículo tercero ya acogido, porque el Ministerio Público ejercerá la acción penal en nombre de la sociedad y por ello se justifica la rendición de cuentas. Es importante la transparencia en el Ministerio Público. El convencional Gutiérrez afirmó que esta es una necesidad y celebró que los Fiscales Regionales rindan cuenta a la Asamblea Regional. El convencional Cruz señaló que la indicación se aviene con el tipo de Estado Regional que tendrá el país.

El convencional Logan precisó que la rendición de cuentas es para informar a la ciudadanía lo que se está haciendo. Pero además debe ir con una aprobación de las mismas rendiciones. La indicación N° 110 agrega la rendición ante el Concejo Municipal para poder socializar las cuentas.

Indicación N° 108 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 18, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo 12.- *De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior, se rendirá la*

cuenta ante el Congreso y en el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-2-4)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 109 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 18, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Quienes ejerzan los cargos de Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, de fiscal suprateritorial, de fiscales regionales y de fiscales jefes comunales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales suprateritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los y las fiscales regionales, ante la Asamblea Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y los y las fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias”.

Indicación N° 110 de CC Logan para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 18. De la rendición de cuentas. Quienes ejerzan los cargos de Fiscal Nacional, de fiscal suprateritorial, de fiscales regionales y de fiscales jefes comunales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. El Fiscal Nacional y fiscales suprateritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los y las fiscales regionales, ante la Asamblea Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y los y las fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias.

Cada año el Consejo General del Ministerio Público propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.”

Indicación N° 111 de CC Harboe para sustituir en el artículo 18 la frase “El Presidente del Consejo Superior” por “Fiscal Nacional”.

Las **indicaciones N° 109, 110 y 111** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al título “§ Garantías procesales y asistencia jurídica” que pasa a ser “§ Del derecho a un proceso con todas las garantías y de la asistencia jurídica”.-

Indicación N° 112 de CC Daza para reemplazar el título “§ Garantías procesales y asistencia jurídica” por uno nuevo del siguiente tenor: “§ Del derecho a un proceso con todas las garantías y de la asistencia jurídica”.

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Al artículo 19 que pasa a ser 13.-

“Artículo 19.- Del Derecho a un Proceso con todas las Garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso en que se salvaguarden las garantías mínimas que se señalan a continuación, sin perjuicio de las restantes garantías procesales que se puedan establecer en función de lo prescrito en esta Constitución, las leyes y en los tratados internacionales y supranacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada por un tribunal ordinario pre establecido, imparcial e independiente; a que los procesos o juicios se resuelvan en un plazo razonable; a que las resoluciones y sentencias judiciales que se dicten se encuentren lo suficientemente motivadas y; a que lo resuelto pueda ser revisado por un tribunal superior.

Los procesos serán orales y públicos, salvo que exista un legítimo interés superior en su reserva; nadie podrá ser considerado o tratado como culpable mientras no exista una sentencia ejecutoriada que así lo declare; ninguna persona estará obligada a declarar contra sí misma en una causa penal; se garantiza la contradicitoriedad de los procesos; la igualdad de oportunidades de actuación procesal entre las partes; el derecho a la presentación y rendición de pruebas; la defensa o representación letrada gratuita, sin perjuicio del derecho de toda persona de elegir una representación judicial o designar un defensor de confianza. En las causas penales se le asegurará a los defensores el contar con un tiempo prudencial para preparar esa defensa y nadie podrá ser condenado más de una vez con causa en el mismo hecho por leyes penales generales.

Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos ya sea judiciales o administrativos.”

El convencional Logan manifestó que hay una diferencia entre los derechos y las garantías de los derechos. El convencional Daza explicó que la indicación N° 113 establece un derecho a acceder al proceso con todas las garantías. Esto es coincidente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El convencional Cozzi se manifestó a favor de la indicación N° 113 como texto base. Además, precisó que el debido proceso es una herramienta para los litigantes. En ese sentido, advirtió que el derecho a un proceso razonable es un estándar más bajo que “racional”. También advirtió que se indica que el “proceso” será regulado por ley, siendo que es el “procedimiento” el regulado por ley. Indicó que la esencia del debido proceso es resguardar ciertos formalismos del procedimiento.

Indicación N° 113 de CC Daza para reemplazar el artículo 19, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Derecho a un proceso con todas las garantías. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, adecuado a sus fines, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

El proceso sólo podrá ser regulado por la ley.

Toda persona tiene derecho a un proceso en que se salvaguarden las garantías mínimas que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las restantes garantías procesales que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en procesos o juicios que se resuelvan en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, en igualdad de condiciones y bilateralidad de la audiencia. Las resoluciones y sentencias judiciales

que serán suficientemente motivadas, asegurándose el acceso a un recurso efectivo contra lo resuelto ante un tribunal de mayor grado jurisdiccional que determine la ley.

Los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no esenciales.

Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo indebidamente. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada con quien ejerza su defensa jurídica.

La Constitución asegura a toda persona el derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información e intervenir en el proceso, considerando todos los ajustes de procedimiento necesarios y adecuados a su persona.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 114 de CC Harboe para sustituir en el artículo 19 el inciso segundo por uno del siguiente tenor “Toda persona tendrá el derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, por un tribunal independiente e imparcial, previamente establecido por ley, para la resolución de sus conflictos jurídicos. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que se hallare establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho fundante de la pretensión ejercida.”

Indicación N° 115 de CC Harboe para sustituir en el artículo 19 el inciso tercero por uno del siguiente tenor “Toda sentencia emanada de un tribunal deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley para proteger la intimidad, la privacidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio, para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley o para velar por la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática. Cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia, los tribunales podrán decretar la reserva de determinados actos del proceso en la medida que ello sea estrictamente necesario.”

Las **indicaciones N° 114 y 115** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 20 que se suprime.-

“Artículo 20.- Derecho a la tutela judicial efectiva. La Constitución asegura a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos e intereses y la tutela judicial por parte del Estado.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a ser oída por los órganos que ejercen jurisdicción. La ley podrá establecer requisitos y presupuestos razonables para su ejercicio.

La ley establecerá los procedimientos adecuados y las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.”

El convencional Daza explicó que su indicación suprime la tutela judicial efectiva porque ya fue aprobada por el pleno.

Indicación N° 116 CC Daza para suprimir el artículo 20 del texto sistematizado, sobre “Derecho a la tutela judicial efectiva”. Sometida a votación fue **aprobada (17-1-1)**.

Al artículo 21 que pasa a ser 14.-

“Artículo 21.- Derecho a la asistencia jurídica. La Constitución asegura a todas las personas la asistencia jurídica en la forma que establece la ley. Ninguna autoridad, individuo o grupo podrá impedirla o restringirla si hubiera sido formalmente requerida.

El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá las vías para acreditar la insuficiencia de recursos económicos.”

La convencional Bown sostuvo que en otra oportunidad realizó una indicación en un sentido similar que debiera verse en el marco de este artículo. Sobre esta indicación, el convencional Cozzi señaló que al asumir el patrocinio un abogado, ya no se puede hablar de solamente una asistencia jurídica. Además, ya se aprobaron los centros de justicia comunitario que poseen una orientación, por lo que levantó la alarma para que no se estén duplicando funciones.

El convencional Bravo respondió que él entiende el concepto de asesoría de manera amplia, englobando también medidas extrajudiciales, por lo que le parece correcto el término. Los centros ayudarán a derivar a los mecanismos que requiera el solicitante, no siendo ahí mismo donde se le entregará una solución. El convencional Daza también señaló que la asesoría se refiere a una atención íntegra, no limitándose a presentar un patrocinio en una causa como es hoy en día. Los centros serían otra cosa, pretendiendo ser instancias de diálogo para prevenir conflictos, con un carácter más bien preventivo. Sobre la pregunta de la convencional Bown de si con esto se están eliminando los Centros de Asistencia Judicial, el convencional responde que con esta norma no se está eliminando ningún órgano y que será la ley la que tendrá que resolver cómo se resuelve esta asesoría.

Indicación N° 117 del CC Daza para reemplazar el artículo 21 del texto sistematizado, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita. El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá los medios para concretar este derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-0)**.

Indicación N° 118 del CC Harboe para sustituir el artículo 21 por uno del siguiente tenor: “Artículo 21.-Derecho a la defensa jurídica. Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y a comunicarse libre y privadamente con el abogado de su elección, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.” Se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación N°117 ya aprobada.

En este punto, se acordó por unanimidad de los integrantes de la Comisión deliberar y someter a votación la **indicación N° 144** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para agregar el siguiente inciso final: “Asimismo, es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos”.

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-0)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

La indicación N° 119 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley.” Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables.”

Sobre esta indicación, el convencional Bravo señaló que se trataría de un artículo muy extenso y que trata materias ya aprobadas, por lo que votará en contra. El convencional Cozzi al contrario consideró que es un buen texto base, con derechos necesarios, a pesar de que puede perfeccionarse. El convencional Logan comentó que aquí se puede observar la diferencia entre un derecho y una garantía.

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 120 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a intérprete o traductor. Las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado en el tribunal tendrán el derecho a ser asistidas por un traductor o intérprete para intervenir en el proceso, el cual será gratuito si carecieren de los medios suficientes para pagarlos.”

Sobre esta indicación, el convencional Daza señaló que según lo aprobado en la indicación N° 113, ya estaría contenida la idea base del presente artículo que se desea agregar. El convencional Viera señaló que parte de lo que se votará el día jueves también regula lo propuesto por esta indicación.

Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 121 Del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a una resolución fundada y a la impugnación. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, las razones de hecho y de derecho que justificaren las decisiones adoptadas. Las sentencias que resuelvan total o parcialmente el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, así como las resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la ley para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de

fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores.”

Sobre esta indicación, el convencional Daza volvió a mencionar que la aprobación de la anterior indicación N°113 ya contiene la idea base de lo propuesto por esta indicación.

Sometida a votación fue **rechazada (4-12-3)**.

Epígrafe nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 122 Del CC Harboe para agregar un nuevo epígrafe: “Garantías del Proceso Penal”.

Sobre esta indicación, el convencional Daza señaló que no era necesario un nuevo epígrafe, dado que ya tenían un epígrafe aprobado anteriormente que engloba lo que se propone en esta indicación.

Sometida a votación fue **rechazada (1-16-1)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 15.-

Indicación N° 123 Del CC Daza Para agregar a continuación del artículo 21, un nuevo artículo 21 bis del siguiente tenor:

“Artículo 21 bis.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.

c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarla. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

d) Formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas. e) A rendir las pruebas y contrastar efectivamente aquellas que le perjudiquen.

f) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de una abogada o abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.

g) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.

h) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

i) Queda prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción o amenaza.

j) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la aplicación de sanciones corporales, la pena de muerte o aquellas que establezcan una privación de libertad indefinida.

k) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos ya sea judiciales o administrativos.”

Sobre esta indicación, el convencional Daza comentó que un catálogo específico de garantías procesales es algo muy relevante, incluyendo garantías tales como la prohibición de doble persecución penal, derecho al silencio, entre otras. Invita a votar esta indicación de manera positiva, esperando futuros insumos para perfeccionar el artículo.

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Artículo nuevo que pasa ser 16.-

Indicación N° 124 de CC Daza para agregar a continuación del artículo 21 bis señalado en la indicación anterior, otro nuevo artículo 21 ter del siguiente tenor:

“Artículo 21 ter.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser perseguida, castigada penalmente u objeto de una medida de seguridad penal, sino en virtud de una ley propiamente tal que haya entrado en vigor con anterioridad a la perpetración del hecho, salvo que posteriormente entre en vigencia una nueva ley favorable para el imputado.

La ley no podrá castigar ningún hecho sin que la conducta que constituye su núcleo esté expresa y determinadamente contemplada en ella.”

La convencional Royo invitó a votar a favor por lo fundamental del principio de legalidad en esta materia. El convencional Logan manifestó que también votará a favor, a pesar de considerar que la redacción del artículo podría mejorar.

El convencional Cozzi señaló que hay acuerdo en que estos principios sean recogidos en la Constitución, pero no le deja contento la redacción del inciso segundo, llamando a recoger la redacción actual de la constitución en lo referido al principio de tipicidad. El convencional Logan señaló que es de interés que las leyes no sean completadas por normas legales de rango inferior a la ley. El convencional Cruz señaló que hay delitos que son complementados por reglamentos, por la dificultad de regularlo todo en la ley, como en el caso de la ley de drogas.

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 125 de CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Presunción de inocencia y derechos del imputado. Toda persona acusada de delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por tanto, ninguna persona será considerada culpable de un delito penal ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.”

El convencional Woldarsky manifestó su votación en contra por la temática repetida de las indicaciones propuestas. El convencional Logan comentó que la mayoría de las indicaciones hacen eco del catálogo de los derechos del debido proceso, pero no todas las indicaciones repiten, sino que algunas señalan la implementación y conveniencia del uso de las tecnologías y protección de datos personales que serían muy favorables a la propuesta de constitución. La convencional Royo señaló que muchas ya se encuentran en el Código Procesal Penal, por lo que no tiene mucho sentido constitucionalizarla. Sobre lo señalado por el convencional Logan, es importante resguardar el principio de inmediación, por lo que no todos los juicios o rendición de prueba pueden ser garantizados por las tecnologías.

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-3)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 126 del CC Harboe para agregar nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Tecnología en la administración de justicia. Una ley establecerá las condiciones de aplicación de tecnologías de automatización en la administración de justicia. En todo caso, ninguna pena que afecte derechos fundamentales podrá ser impuesta a través de decisiones adoptadas exclusivamente a través de sistemas de decisiones automatizadas.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 127 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Protección de datos personales. La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.”

Sometida a votación fue **rechazada (1-17-1)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 128 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-15-1)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 129 del CC Harboe para agregar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

La indicación N° 130 del CC Harboe para agregar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Métodos prohibidos de interrogación. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis. Estas prohibiciones rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-3)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

La indicación N° 131 del CC Harboe para agregar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a conocer la acusación. Toda persona perseguida penalmente tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la acusación formulada en su contra.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-3)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 132 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 133 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 134 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a persona alguna, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-3)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 135 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor

“Artículo XXX. Principio de legalidad de las penas y de tipicidad de los delitos penales. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-2)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 136 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Jurisdiccionalidad. Nadie puede ser arrestado, detenido o privado de libertad sino por orden de un tribunal y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con todo, toda persona tendrá derecho a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-3)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 137 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Privación en lugares destinados al efecto. Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva, preso o privado de libertad, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden judicial correspondiente en un registro que será público.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 138 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a comunicar la privación de libertad. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado del lugar de privación de libertad visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en tal. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado, detenido o privado de libertad lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito. La persona privada de libertad tendrá derecho a que el encargado de la guardia del recinto al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido, preso o privado de libertad, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare. La persona imputada tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención o privación de libertad, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 139 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo:

“Artículo XXX. Amparo. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía o ante el tribunal que señale la ley, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encuentre, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conozca del caso o aquél del lugar donde aquella se encuentre, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades señaladas.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-16-1)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 140 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho al recurso contra la sentencia condenatoria. Toda persona condenada por un delito penal, incluyendo aquella cuya condena se hubiere impuesto en virtud de un recurso interpuesto en contra de una decisión absolutoria, tendrá el derecho para impugnar la sentencia condenatoria y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal distinto mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita una revisión integral de las cuestiones de hecho y de derecho. El legislador podrá establecer recursos distintos de la apelación para dichos efectos.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-15-1)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 141 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a una única persecución. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.”

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (3-14-1)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación N° 142 del CC Harboe para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Derecho a la indemnización por error judicial. Toda persona que hubiere sido condenada en cualquier instancia de un proceso penal por una sentencia errónea o arbitraria y luego hubiere sido absuelta o sobreseída tendrá derecho a obtener reparación por los perjuicios efectivamente sufridos. Asimismo, procede este derecho respecto de toda persona que haya sido objeto de una privación de libertad ilegal o arbitraria, así como de aquellas personas sometidas a prisión preventiva y que no fueren condenadas por sentencia firme en dicho proceso, en la medida que no hubieren contribuido a su uso con su comportamiento indebido o negligente.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-2)**.

Al artículo 22 que pasa a ser 17.-

“Artículo 22.- Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral, y con la finalidad de contribuir al acceso a la justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada, gratuita y de calidad, a las personas que no puedan procurársela por sí mismas, o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

El Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral se organizará de manera paritaria, descentralizada, con equidad territorial, perspectiva de género, perspectiva intercultural y pertinencia cultural, y estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.

En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral será determinada por la ley.”

El convencional Bravo señaló que esta indicación pretende hacer algunos ajustes, tales como un cambio de nombre al organismo, el cual pretende ir más allá de la actual Corporación de Asistencia Judicial entregando una asesoría multidisciplinaria y siendo un órgano litigador continuo. La convencional Villena complementó diciendo que es necesario mejorar los recursos de este órgano en comparación con la realidad actual. Además, se incluye la defensa de las victimas penales, por lo que invitó a apoyar la indicación.

El convencional Cozzi celebró la idea, pero señaló que es importante focalizar los servicios de este organismo, dado que el impacto en el mercado legal podría no ser menor.

El convencional Daza señaló que va a apoyar la indicación, comentando que es necesario coordinar estas labores con las nuevas defensorías que van a nacer con esta propuesta de Constitución. No por existir servicios de excelencia significa que se afectará negativamente al mercado laboral de los abogados que se dedican a estas materias, sino que puede ser todo lo contrario, obligando al sector privado a elevar sus estándares.

La convencional Bown celebra que la defensa de las víctimas penales sea incluida, aunque le habría gustado que fueran los primeros mencionados en la propuesta de artículo.

El convencional Logan se refirió a que esta indicación le da al punto de diferenciar la justicia con el actuar de los tribunales, diferenciando la asesoría, la representación y la defensa, otorgándole dignidad a los ciudadanos. La justicia no se logra en tribunales, es algo mucho más amplio. El convencional Viera y la convencional Royo celebraron la propuesta, pero indicaron que esperan vuelva a la Comisión para perfeccionar el segundo inciso sobre las áreas de competencia.

Indicación N° 143 de CC Bravo y Villena para sustituir el actual artículo 22, por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada de calidad, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

El Servicio Integral de Acceso a la Justicia estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de personas mayores, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.

En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Servicio Integral de Acceso a la Justicia será determinada por la ley, considerando criterios de paridad y equidad territorial.”

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 23 que se suprime.-

“Artículo 23.- Es deber del Estado dar asistencia a las personas que hayan sido víctimas de conductas constitutivas de violencia o delito debiendo satisfacer las necesidades de protección, información, representación judicial y reparación que dichas necesidades les genere.”

No habiendo indicaciones al artículo del texto sistematizado, se sometió a votación el mismo y fue **rechazado (8-11-0)**.

Al epígrafe “§ Defensoría Penal Pública” que pasa a ser “Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública”.-

Indicación N° 145 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el título del subtítulo “§ Defensoría Penal Pública”, por uno nuevo del siguiente tenor: “Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública”.

Sobre esta indicación, el convencional Daza señala que existe una asimetría entre la Defensoría y el Ministerio Público, dado que el primero está bajo la dirección

del gobierno de turno, por lo que constitucionalizar este órgano es uno de los cambios mas relevantes que se harán con esta propuesta de carta constitucional.

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Al artículo 24 que pasa a ser 18.-

“Artículo 24.- Defensa Penal Pública. Para garantizar el derecho a defensa penal, existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, denominado Defensoría Penal Pública, cuya composición, organización, funciones y atribuciones serán entregadas a la ley respectiva.

La Defensoría Penal Pública se diferenciará de las demás instituciones de defensa de derechos por su especificidad en el ejercicio de sus funciones, asegurándose su independencia interna y externa, que promuevan una defensa adecuada, oportuna y prestada por funcionarios públicos llamados defensores locales, quienes gozaran de autonomía funcional en el ejercicio de su cargo. Para el nombramiento y destitución de los defensores, se deberán cumplir los mismos requisitos que para los jueces.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública y señalará las atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento y fiscalización de que deberán tener y cumplir los Defensores Penales Públicos, y las normas sobre nombramiento y cese de los cargos superiores de la Institución.”

El convencional Cruz señaló que con la indicación N° 146 se viene a especificar que quien pudiese ser perseguido por hechos que pudiesen ser considerados delitos, van a poder demandar al Estado cuando se constaten violaciones de los derechos humanos, por lo que esta indicación debe ser aprobada.

La convencional Llanquileo llamó a aprobar esta indicación, al constitucionalizarse su autonomía. Es relevante que se haga el contrapeso con respecto al Ministerio Público, logrando la igualdad de condiciones entre los dos organismos. La convencional Royo llamó a votar a favor, para garantizar la autonomía de un organismo que es muy importante para muchas personas. Es valioso dotar a las personas imputadas de dignidad. Es relevante que la defensoría posea autonomía en su presupuesto. El convencional Gutiérrez indicó que la Reforma Procesal por la que pasó nuestro país fue coja al no consagrar la autonomía de la Defensoría, lo que se estaría corrigiendo con estos cambios.

El convencional Cozzi comparte en lo medular del inciso primero, pero no con el inciso segundo, dada la atribución de denunciar ante Organismos Internacionales de Derechos Humanos, por cuanto no hay comparación de algo así en otras partes del mundo y da la idea de que el Estado está constantemente violando los derechos humanos, por lo que es un artículo que le causa contradicción.

El convencional Daza señala que el principio de igualdad es el que inspira el inciso segundo, para que una persona que no posea los medios de defensa privada pueda acudir en los mismos términos que podría una persona que sí posea ese acceso. El convencional Woldarsky consideró que la indicación es un aporte, destacando el inciso segundo, dado que lo principal es otorgarles dignidad a las personas. La Defensoría ha hecho un gran trabajo, pero en general las instituciones no han dado el ancho en este aspecto, por lo que invitó a votar a favor.

Indicación N° 146 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 24, por un nuevo artículo del siguiente tenor: